

*República De Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

Medellín, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	05001 40 03 008 <b>2005 00695</b> 00
PROCESO	EJECUTIVO
EJECUTANTE	EDIFICIO LOS CATIOS
EJECUTADO	ALVARO LEON VASQUEZ FRANCO
ASUNTO	NO ACCEDE A LO SOLICITADO

Se incorpora al expediente memorial que antecede allegado por el señor Juan Guillermo Higueta Moreno, cabe advertir, que el Juzgado se encuentra impedido para realizar cualquier tipo de asesoría, por tal motivo, su solicitud es improcedente. No obstante, se le señala que ello puede consultarlo con un abogado, y en caso de no poseer recursos para acceder a ello, podrá acercarse a los consultorios jurídicos de las universidades donde su asesoría será gratuita.

ACZ

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**Goethe Rafael Martinez David**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 008**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**07d1aaf6be74645ba1cd04a2ca9ed22fc982e5b73192ac3b3d812d16593139be**

Documento generado en 20/01/2022 11:48:20 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

*República De Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público*

*Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

Medellín, Veinte (20) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022)

**RADICADO: 05001 40 03 008 2019 01220 00**

Asunto: Embargo y oficia

Atendiendo la petición de medidas cautelares, y de la manera establecida en los arts. 593 y 599 del C.G.P, el Despacho procederá con lo peticionado, en consecuencia;

**RESUELVE;**

**DECRETAR el embargo del 25%** de los salarios, honorarios, prestaciones sociales, emolumentos, y demás conceptos que perciben los aquí demandados **JOHN ALEXANDER BARÓN CASTILLO C.C. 1.026.598.947** al servicio de **DIGITEX ZF S.A.S**, y **MAYE CRISTINA CAÑÓN C.C. 1.233.689.233**, al servicio de **FORZA OUTSOURCING SAS**, respectivamente. Ofíciense.

Se advierte, el cajero pagador del accionado deberá proceder acorde a lo ordenado y pondrá a disposición de este Despacho las retenciones salariales por intermedio del Banco Agrario de Colombia, en la cuenta de Depósitos Judiciales N° **050012041008**, so pena de ser sancionado con multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad a lo estipulado en el Artículo 593 numeral 6° del Código General del Proceso.

Al momento de realizar las respectivas consignaciones se registrarán con el radicado N° **05001-40-03-008-2019-01220-00**

**Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.**

*I.M*

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**Goethe Rafael Martinez David**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 008**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9afbdb143433234ff164d870c6b0c398e601688a57987d694dda781eab288190**

Documento generado en 20/01/2022 01:12:00 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*República De Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín*  
Medellín, Veinte (20) de Enero de Dos Mil Veintidós (202)

**Radicado: 05001 40 03 008 2019 01220 00**

Asunto: Autoriza y Requiere Demandante

Incorpórese al expediente los documentos que anteceden, donde se aporta la notificación personal vía correo electrónico a la aquí demandada MAYE CAÑON con resultado POSITIVO.

De igual forma se incorpora la notificación personal electrónica al demandado Jhon Barón con resultado negativo, razón por la cual el Juzgado autoriza la notificación del mencionado demandado en la dirección física, siempre y cuando esté acreditada dentro del plenario y **de conformidad con los Art. 291 y 292 del C.G.P.**

**Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.**

*I.M*

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**Goethe Rafael Martinez David**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 008**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3ff8ae91266403dc138ff92d6e6739de10f5f369c473bdf6e247b5a7823e1445**

Documento generado en 20/01/2022 01:11:13 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	05 001 40 03 008 2019 01247 00
PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	URBANIZACIÓN YERBABUENA
DEMANDADO	DAVID BERNARDO ESPINAL JIMENEZ ADRIANA MARÍA PINEDA JARAMILLO
ASUNTO	CORRIGE AUTO DE TERMINACIÓN

Se percata el despacho al momento del envío de los oficios de levantamiento de medida cautelar, que en la parte resolutive del auto por medio del cual se dio por terminado el proceso de la referencia, se cometió un error involuntario al indicar en el numeral segundo de dicho auto, que el inmueble materia de medida, pertenencia a BANCO DAVIVIENDA S.A, cuando en realidad pertenece a los señores DAVID BERNARDO ESPINAL JIMENEZ y ADRIANA MARÍA PINEDA JARAMILLO (demandados).

En razón a lo anterior, y de conformidad con el art 286 del CGP, este despacho judicial procederá a corregir el nombre de los demandados en dicho numeral, quedando de la siguiente manera:

**SEGUNDO:** LEVANTAR la medida cautelar de embargo del derecho a la cuota que le corresponde al demandado DAVID BERNARDO ESPINAL JIMENEZ y ADRIANA MARÍA PINEDA JARAMILLO, sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 029-14654, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sopetrán - Antioquía; dicha medida fue comunicada mediante oficio N°27 del 14 de enero de 2020. Ofíciase.

Por lo expuesto,

**RESUELVE:**

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICADO: 2019-1247

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411

Correo electrónico: [cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono: 2327888

**PRIMERO: CORREGIR** el numeral **segundo** del auto de **29 de enero de 2021** en cuanto al nombre de los demandados, el cual quedará de la siguiente forma:

**SEGUNDO:** LEVANTAR la medida cautelar de embargo del derecho a la cuota que le corresponde a los demandados DAVID BERNARDO ESPINAL JIMENEZ y ADRIANA MARÍA PINEDA JARAMILLO, sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 029-14654, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sopetrán - Antioquía; dicha medida fue comunicada mediante oficio N°27 del 14 de enero de 2020. Oficiése.

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE** conforme lo indica el art 286 del CGP.

### NOTIFIQUESE

CRGV

Firmado Por:

**Goethe Rafael Martinez David**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 008**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfafdb08517f3b3bbaaef306347b452ee7f97150c2c46a85ca1a62cdee2442b**

Documento generado en 20/01/2022 03:14:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICADO: 2019-1247

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411  
Correo electrónico: [cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: 2327888

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	05001 40 03 008 <b>2021 00157</b> 00
PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA(PRIMERA DEMANDA DE ACUMULACIÓN)
DEMANDANTE	PATRICIA ELENA RESTREPO GÓMEZ
DEMANDADO	DIEGO FERNANDO CASTRO SALAZAR Y OTRO
ASUNTO	CONTROL DE LEGALIDAD-INADMITE DEMANDA

Teniendo en cuenta lo estipulado en el artículo 132 y 42 del Código General del Proceso, y en aras de otorgar aplicación al ejercicio permanente del control de legalidad, y con el objeto de sanear los vicios observados en el desarrollo del trámite se procederá a corregir el auto de fecha 30 de noviembre de 2021, y en ese sentido de inadmitir la primera demanda de acumulación presentada por la señora Patricia Elena Restrepo Gómez contra Diego Fernando Restrepo Gómez, para que en el término legal de cinco (5) días, so pena de subsiguiente rechazo, como lo prescribe el Art. 90 del Código General del proceso, el demandante satisfaga los siguientes requisitos:

1. Presentará el certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de la garantía real con no antelación a un mes de expedición, conforme el artículo 468 del Código General del Proceso.
2. Deberá ajustar el cuerpo de la demanda en su acápite de pruebas acorde a las exigencias que traza el numeral 6º del Art 82 del C.G.P manifestando, si lo sabe o no, los documentos que el demandado tiene en su poder que puedan constituir prueba para que éste los allegue al proceso.
3. Dirá el domicilio de la demandante y los demandados, conforme al artículo 82 del Código General del Proceso.
4. Manifestará la identificación de la demandante y los demandados, conforme al artículo 82 del Código General del Proceso.
5. Se advierte que una vez verificado el certificado de antecedentes disciplinarios de abogados, visible en la página web de la Rama Judicial-Sala de Jurisdicción Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura-, el doctor (a) Martin Cardona Montoya para el día de hoy 19/01/2022 según certificado número 126754 no posee sanción disciplinaria; por tal motivo, se le reconoce personería para actuar

en el proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 74 y 77 del Código general del proceso.

ACZ

## NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**31935c7b83e622062f1a5c31266c99691e005eafb455f114a17632e8f6c1ca9c**

Documento generado en 19/01/2022 04:26:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*República De Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

Medellín, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	05001 40 03 008 <b>2021 00157</b> 00
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	IVAN BENITEZ PATIÑO
DEMANDADO	DIEGO FERNANDO CASTRO SALAZAR
ASUNTO	NO ACCEDE SOLICITADO-NO ES DE RECIBO NOTIFICACIÓN

No se Accede a la solicitud de corrección de mandamiento de pago solicitada en memorial que antecede por el apoderado demandante, toda vez que el mandamiento se encuentra correcto y la medida cautelar ya se encuentra practicada.

Se dispone agregar al expediente y para los fines procesales pertinentes los anexos que anteceden, allegados por el apoderado demandante, por medio del cual aporta la constancia del envío de la notificación personal dirigida al demandado, la cual no es de recibo por no encontrarse dentro de los parámetros dispuestos en el Decreto 806 de 2020, en el sentido que no se indicó la providencia a notificar, ni desde cuándo empieza a correr el término para contestar la demanda y ejercer el derecho de defensa, es decir, toda la información que conlleva la notificación personal, tampoco se puede evidenciar que documentos se enviaron anexos, ni el acuso de recibido por parte del demandado. Por tal motivo, se requiere al apoderado demandante para que realice nuevamente la misma con todas las formalidades del caso.

ACZ

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**Goethe Rafael Martinez David**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 008**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**18ebf63da8966d494e8419e2161e7d9f1c56081c56d74ee87aebab69812bf386**

Documento generado en 19/01/2022 04:25:05 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*República De Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público*

*Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

Medellín, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	05001 40 03 008 <b>2021 00157</b> 00
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	IVAN BENITEZ PATIÑO
DEMANDADO	DIEGO FERNANDO CASTRO SALAZAR
ASUNTO	TOMA NOTA EMBARGO REMANENTES

Se toma atenta nota del embargo de los remanentes que llegaren a quedar y de los bienes que por cualquier causa se le llegaren a desembargar en éste proceso al demandado DIEGO FERNANDO CASTRO SALAZAR, en virtud del embargo de remanentes ordenado dentro del proceso Ejecutivo, radicado N° 05001-40-03-014-2021-00144-00, donde obra como demandante HELMER ALBERTO OSPINA, tramitado en el Juzgado Catorce Civil Municipal de Oralidad de Medellín.

Líbrese el respectivo oficio.

ACZ

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**Goethe Rafael Martinez David**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 008**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**945f776dbc7b6c9fc775291e70b4fb2aafd6611f323adeacf43b88bf3eb203e6**

Documento generado en 19/01/2022 04:25:38 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*República De Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

Medellín, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05001 40 03 008 2021 01353 00

Asunto: Rechaza demanda por no subsanar requisitos.

Luego de revisar el expediente, se observa que mediante auto que antecede se inadmitió demanda para que se subsanaran algunos defectos. Comoquiera que el art. 90 del CGP señala un término para ello, a más de que los términos son perentorios e improrrogables, en armonía con lo dispuesto en los arts 13 y 117 del CGP.

Revisado el expediente se percata el despacho que, la parte demandante guardó absoluto silencio y no subsanó lo advertido.

En consecuencia, de conformidad con los artículos 42 y 90 del CGP, el Juzgado

### **RESUELVE:**

1°. RECHAZAR la demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTURAL instaurada por FATIMA BIBIANA LONDOÑO LONDOÑO en contra de CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA JUANA DEL RODEO.

2°. No se hace necesario disponer el desglose, tampoco se hace necesario ordenar la devolución de los anexos, toda vez que, la demanda se presentó electrónicamente (no física), se ordena archivar el expediente previa anotación en el sistema.

### **NOTIFIQUESE**

Lmc

**Firmado Por:**

**Goethe Rafael Martinez David**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 008**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5aa3eccb19e7d4982e0d879e5aaeadf4808369af245fade153e02a7efe4aef73**

Documento generado en 20/01/2022 11:53:58 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*República De Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público*

*Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

Medellín, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05001 40 03 008 2022 00002 00

Asunto: Libra mandamiento de pago.

Por cuanto la demanda está ajustada a derecho y el Título arrimado (certificación), presta Mérito Ejecutivo al tenor del Artículo 82 del C.G.P. y concordante con el Art. 48 de la Ley 675 de 2001, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**1º.** Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA DE MININA CUANTIA en favor de URBANIZACIÓN ARBOLEDA DEL RODEO P.H., identificada con Nit 900.526.006-7 contra JENY MARCELA ACEVEDO VARGAS C.C N°1.020.409.114 y DANIEL FERNANDO ZAPATA RINCÓN con C.C. N°1.040.739.029, por las sumas de dinero:

1. La suma de \$106.632 por cuota de Administración correspondiente al mes agosto de 2020, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1 de septiembre de 2020.
2. La suma de \$132.801 por cuota de Administración correspondiente al mes septiembre de 2020, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1 de OCTUBRE de 2020.
3. La suma de \$132.801 por cuota de Administración correspondiente al mes octubre de 2020; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1 de noviembre de 2020.
4. La suma de \$132.801 por cuota de Administración correspondiente al mes noviembre de 2020; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia

Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1 de diciembre de 2020.

5. La suma de \$132.801 por cuota de Administración correspondiente al mes diciembre de 2020, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1 de enero de 2021.
6. La suma de \$138.859 por cuota de Administración correspondiente al mes enero de 2021; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1 de febrero de 2021.
7. La suma de \$138.859 por cuota de Administración correspondiente al mes febrero de 2021; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1 de marzo de 2021.
8. \$138.859 correspondiente a la cuota de administración del mes de marzo de 2021, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1 de abril de 2021.
9. \$138.859 correspondiente a la cuota de administración del mes de abril de 2021, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1 de mayo de 2021.
10. \$138.859 correspondiente a saldo de la cuota de administración del mes de mayo de 2021, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1 de junio de 2021.
11. \$138.859 correspondiente a saldo de la cuota de administración del mes de junio de 2021, más el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1 de julio de 2021.
12. \$138.859 correspondiente a saldo de la cuota de administración del mes de julio de 2021, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1 de agosto de 2021.

13. \$138.859 correspondiente a saldo de la cuota de administración del mes de agosto de 2021, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1 de septiembre de 2021.

14. \$138.859 correspondiente a saldo de la cuota de administración del mes de septiembre de 2021, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1 de octubre de 2021.

15. \$138.859 correspondiente a saldo de la cuota de administración del mes de octubre de 2021, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1 de noviembre de 2021.

16. \$138.859 correspondiente a saldo de la cuota de administración del mes de noviembre de 2021, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1 de diciembre de 2021.

Por tratarse de una obligación de tracto sucesivo se libraré mandamiento de pago por concepto de cuotas de administración que se causen en adelante y durante el transcurso del proceso, **siempre y cuando sean debidamente acreditadas por la parte demandante**, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001).

2º. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad legal.

3º. Notifíquesele a la parte demandada, el presente auto conforme a lo indicado en los Art. 291 a 293 del Código General del Proceso, en la dirección aportada en la demanda. Adviértasele dispone del término de cinco (5) días para cancelar o de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con los arts. 431 y 442 del C. G. del Proceso.

Así mismo, se deberá observar lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020, **Artículo 8. Notificaciones personales.**

*“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin*

*necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.*

4. Reconocer personería al abogado DIEGO BETANCUR ESPINOSA, titular de la TP N°165.720 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la actora.

Según certificado 7.567 de la fecha expedido por el C. S. de la J., se verifica que la togada previamente reconocida no ha sido sancionada disciplinariamente

NOTIFIQUESE

LMC

**Firmado Por:**

**Goethe Rafael Martinez David  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**41ad176c56fbe5f89f3aefca135bb2f40f7b11d0888aa830cbff106a4e1a38f9**

Documento generado en 20/01/2022 01:55:49 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*República De Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público*

*Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

Medellín, Veinte (20) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022)

**RADICADO: 05001 40 03 008 2022 00030 00**

Asunto: Libra Mandamiento

Por cuanto la demanda está ajustada a derecho de conformidad con el art. 82 y subsiguientes del C.G.P. y el título valor, (pagaré) presta Mérito Ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P. y demás normas concordantes del Código de Comercio,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar Mandamiento de Pago de Mínima Cuantía por la Vía Ejecutiva a favor de **ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS ASERCOOPI NIT: 900.142.997-1** contra **MARÍA CARDENAS ORTÍZ C.C. 32.079.665** por las siguientes sumas de dinero:

- **Por la suma de \$151.944,00** como capital en el pagare base de recaudo, más los intereses moratorios tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del c. de comercio, modificado por el Artículo 3 de la ley 510 de 1999 **desde el 01 de NOVIEMBRE de 2021, hasta el pago total de la obligación.**

**SEGUNDO:** Sobre las costas se decidirá en su debida oportunidad.

**TERCERO:** Notifíquesele a la demandada, el presente auto conforme a lo indicado en los art. 291 a 293 del Código General del proceso, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación o diez (10) días para proponer excepciones en bien de sus intereses, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos. ***Así mismo, según el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, "Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio"...***

**CUARTO:** Actúa en causa propia la señora **SANDRA MARCELA RUBIO FAGUA C.C. 52.438.786**, representante legal de la entidad demandante.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

*I.M*

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**Goethe Rafael Martinez David  
Juez Municipal**

**Juzgado Municipal  
Civil 008  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**95b86f207c5a7ee0d0a945d51df79fe795e288c99750a1597317251579994289**

Documento generado en 20/01/2022 01:20:12 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*República De Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público*

*Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

Medellín, Veinte (20) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022)

**Radicado: 05001 40 03 008 2022 00032 00**

Asunto: Concede Amparo Pobreza

Teniendo en cuenta que, la presente solicitud reúne los requisitos del Artículo 151 del C.G.P, el Despacho accederá a la solicitud antedicha. Para tal efecto se seguirá el trámite de los Artículos 152 y 154 ibídem. En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Conceder el **AMPARO DE POBREZA** que ha solicitado la señora **NORALBA GARCÍA MESA**, de acuerdo a lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.** Se nombra como abogado en amparo de pobreza a la Dra. **GLORIA ELENA MORENO MONSALVE**, quien se localiza en la Diagonal 50 N° 49 - 84 oficina 1203 y CRA 48A N° 76 – 47 PISO 3 de Medellín, Tel. 212 56 78 y 3105974384, para que represente los intereses de la parte solicitante.

Se advierte a la parte amparada el deber de notificar al auxiliar de la justicia de su nombramiento, de conformidad con el Art. 154 del CGP. comuníquesele al abogado que el cargo será de forzoso desempeño y manifestará su aceptación, impedimento o prueba del rechazo dentro de los 3 días siguientes a la comunicación de la designación, sino lo hiciere incurrirá en las sanciones establecidas en art. 154 del CGP.

**Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.**

*I.M*

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**Goethe Rafael Martinez David**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 008**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b93d69bf65914ee92733328d97991d531e6bebf9d61b9f6be3b5a38345470e9b**

Documento generado en 20/01/2022 01:23:27 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*República De Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público*

*Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

Medellín, Veinte (20) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022)

**Radicado: 05001 40 03 008 2022 00035 00**

Asunto: Inadmite Demanda

Se inadmite la presente demanda de APREHENSIÓN instaurada por **APOYOS FINANCIEROS S.A.S. "APOYAR S.A.S."** en contra de **EUDALIA MARTÍNEZ**, para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen los siguientes requisitos:

**1º. Se deberá indicar, manifestar el lugar exacto donde circula el vehículo motivo de aprehensión, el cual es necesario para la competencia territorial.**

Frente a asuntos y pretensiones como las que hoy nos ocupa tenemos que la Honorable Corte Suprema de Justicia en auto del pasado 26 de febrero de los corrientes para el radicado 11001-02-03-000-2018-00320-00 fijó la siguiente postura respecto a un caso similar a este:

*“De otro lado, el numeral 14 ejusdem prescribe que para «la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, **será competente el Juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso**», lo que se trae a colación en vista que la cuestión bajo análisis no es propiamente un proceso sino una «diligencia especial», toda vez que la Ley 1676 de 2013, por la cual se promueve el acceso al crédito y se dictan normas sobre garantías mobiliarias, introdujo la modalidad del «pago directo», consistente en la posibilidad que tiene el acreedor de satisfacer la prestación debida con el bien mueble gravado en su favor.*

*(...)*

*En consecuencia, las diligencias de este linaje se atribuyen a los Juzgados Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, según sea el caso, **de donde estén los muebles garantizadores del cumplimiento de la obligación**, lo que no siempre coincide con el lugar donde aquellos se encuentren inscritos, toda vez que esa formalidad se define en el artículo 2º de la ley 769 de 2002 como un «[p]rocedimiento destinado a[ll] registro inicial de un vehículo automotor ante un organismo de tránsito» en el que «se consignan las características, tanto internas como externas del vehículo, así como los datos e identificación del propietario»; sin que necesariamente conlleve sujeción material o jurídica del vehículo a ese lugar, tanto más si éste por su naturaleza puede circular libremente en todo el territorio nacional.”* Negrita fuera del texto original.

**2º.** Reconocer personería jurídica al Doctor(a) **JENNY CONSTANZA BARRIOS GORDILLO T.P. 262.194** del C. S. de la J, como apoderada de la parte demandante, puesto que una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 20 de enero de 2022, se constató que, no figura con sanción disciplinaria alguna según CERTIFICADO No. **129.362**.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

*I.M*

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**Goethe Rafael Martinez David**  
**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal  
Civil 008  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**eac817c2379c6816a8c291da75e25908effdf56d6608ee5e1744192ae6e5dd1e**

Documento generado en 20/01/2022 01:25:13 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*República De Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público*

*Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

Medellín, Veinte (20) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022)

**RADICADO: 05001 40 03 008 2022 00040 00**

Asunto: Ordena Comisión

Siendo procedente lo solicitado por ALEJANDRA BETANCUR SIERRA, quien actúa como Jefe de la Unidad de Conciliación de la Cámara de Comercio de Medellín, conforme al acta de incumplimiento sobre la conciliación con radicado **N° 2021 CC 00831** realizada por la conciliadora Beatriz Adriana Escobar Cardona, el día 21, y 27 de Abril y 13 y 24 de mayo de 2021 como se visualiza en los documentos aportados. En consecuencia, este Despacho;

**RESUELVE,**

1. Expedir despacho comisorio para llevar a cabo diligencia de entrega del bien inmueble ubicado en la Carrera 65 # 20 – 41 DE MEDELLÍN, SECTOR AEROPUERTO solicitado por ALEJANDRA BETANCUR SIERRA, quien figura como Jefe Conciliadora del Centro de Conciliación de la Cámara de Comercio de Medellín dentro del presente tramite, y donde es arrendador **COORDINADORA DE BIENES RAÍCES S.A.S.** representada legalmente por GLORIA HELENA ZAPATA CEBALLOS, y arrendatario **RUBÉN DARÍO SEPÚLVEDA OCAMPO**. Dicho inmueble será entregado directamente a la parte CONVOCANTE.

2. Se ordena comisionar a LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES creados transitoriamente mediante Acuerdo PCSJA20-11483 del 30 de enero de 2020, de igual forma tendrán amplias facultades SUBCOMISIONAR e inclusive las de allanar de ser necesario de conformidad con los art. 37ss y 112 del C.G.P. en concordancia con el art. 595 del C.G.P, y sentencia C-519 de julio 11 de 2007. REMÍTASE A TRAVÉS DE LA OFICINA DE APOYO JUDICIAL.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

*I.M*

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**Goethe Rafael Martinez David**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 008**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**91703c34a7c514b1b0c5f19053fa0292381c90074a916014c006de783d36449f**

Documento generado en 20/01/2022 01:26:46 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**